



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 341/2017

A la : Comisión Permanente de Salud Pública

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión
Legislativa

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa interina

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley Regula la Venta,
Uso y la Publicidad de Estimulantes Sexuales en
Jóvenes.

Ref. : Oficio No. 01283 de fecha 19-10-2017,
Exp. No. 00417 -2017-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto regular la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales en jóvenes.

SEGUNDO: El referido proyecto fue presentado por el señor Rubén Darío Cruz Ubiera, Senador de la República por la Provincia Hato Mayor.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. Ley No. 42-01 del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

Análisis Legal

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto legal observamos lo siguiente:

En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto, consideramos que el mismo es ambiguo, pues no plantea de manera precisa los sujetos envueltos en el mismo. Observando la redacción del título y el artículo 1, se desprende que la intención del legislador es regular la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales exclusivamente a los jóvenes, ahora bien, la redacción del artículo 2 da a entender que la regulación de la compra de este tipo de productos es para todos los sujetos, incluyendo jóvenes y adultos.

Sin embargo, si bien es cierto que el legislador tiene la facultad constitucional de legislar acerca de toda materias que no sea competencia de otro poder del Estado, por lo que pudiera inferirse que este tiene la potestad de regular o prohibir perfectamente por ley la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales, no menos cierto es que la máxima autoridad sanitaria nacional en la República Dominicana es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). En ese sentido, el artículo 109 de la Ley No. 42-01 de fecha, 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, nos señala que corresponde al MISPAS mediante la reglamentación correspondiente y a través de las instituciones y organismos creados al efecto, el control sanitario del proceso, la importación, la evaluación y el registro, el control de promoción y publicidad de medicamentos, que constituyan un riesgo para la salud y de todas las materias que intervengan para su elaboración.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

En ese mismo orden, el legislador tiene facultad de establecer penalización en cuanto a esta materia, nuestra sugerencia es que debe hacerse un llamado al MISPA, para que establezca mediante resolución la regulación, la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa que regula la venta, uso y la publicidad de estimulantes sexuales en los jóvenes, debemos indicar que este proyecto de ley tiene su fundamento constitucional en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución el cual indica textualmente:

"Artículo 61. – Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

- 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;..."***

Es así que, esta iniciativa legislativa forma parte de la política que debe realizar el Estado para garantizar la protección del derecho fundamental a la salud. La consagración de este derecho trae consigo como finalidad que el Estado dirija sus esfuerzos no sólo a proteger al individuo en situaciones de vulnerabilidad, como sino que le atribuye la obligación de dictar medidas encaminadas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y procura contar con un sistema que preste asistencia a los grupos y sectores vulnerables, como en este caso lo constituye los jóvenes.

Ahora bien, entendemos necesario realizar el siguiente comentario: si bien la Constitución le da al legislador la facultad al legislador de legislar acerca de toda materias que no sea competencia de otro poder del Estado, se puede inferir que este tiene la potestad de regular o prohibir perfectamente por ley la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales, pero la máxima autoridad sanitaria nacional en la República Dominicana es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) por lo que regular la venta, uso y la publicidad de estimulantes sexuales entra dentro del radio de acción de la indicada entidad, en ese sentido, sugerimos ver el análisis legal contenido en este informe.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley que regula la venta, uso y la publicidad de estimulantes sexuales en jóvenes, en cuanto a los aspectos relacionados con los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1- Sugerimos en el título la eliminación de la frase "*Proyecto de*", en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada, Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2*, "*La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba*". En cuanto a este título, consideramos que el mismo es ambiguo, pues no plantea de manera precisa los sujetos envueltos en el mismo. Observando la redacción del título, se desprende que la intención del legislador es regular la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales exclusivamente a los jóvenes, ahora bien, la redacción del artículo 1 da a entender que la regulación de la compra de este tipo de productos es para todos los sujetos, incluyendo jóvenes y adultos. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

"LEY QUE REGULA LA VENTA, USO Y LA PUBLICIDAD DE ESTIMULANTES SEXUALES EN JOVENES Y ADULTOS".

2- Observamos que el presente proyecto de ley presenta en su artículo 1 el objeto de la norma, sin embargo el artículo dos (2) está destinado a la regulación, es preciso señalar que la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte inicial dos artículos cuyos contenido sea de tipo informativo, expresando el objeto central que procura regular, y otro donde se establezca el espacio territorial o las personas a las que se aplica, esto con la finalidad de dotar de claridad al proyecto de ley facilitar su comprensión. Sugerimos que sean readecuados, y colocarlos al inicio del texto dentro del orden estructural presentado por el proyecto de ley. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

HA DADO AL SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

Artículo 1: Objeto:

Artículo 2: *Ámbito de aplicación.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Después de lo analizado y expresado los aspectos lingüístico y de técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/l-c-tl